



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 57

3 de marzo de 2010

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

7L/PPL-0011 Del Catálogo Canario de Especies Protegidas.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

7L/PPL-0011 *Del Catálogo Canario de Especies Protegidas.*

(Publicación: BOPC núm. 49, de 24/2/10.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 1 de marzo de 2010, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del Catálogo Canario de Especies Protegidas.

Acuerdo:

Terminado el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad a la proposición de ley de referencia, a la vista de la presentada, se acuerda admitir a trámite la enmienda a la totalidad, de texto alternativo, del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno y al autor de la enmienda. Asimismo, se publicará en el Boletín Oficial del Parlamento.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 1 de marzo de 2010.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.146, de 25/2/10.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 138.6 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo de la Proposición de Ley del Catálogo Canario de Especies Protegidas (7/PPL-0011).

TEXTO ALTERNATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El carácter oceánico de las Islas Canarias, unido a razones bioclimáticas, geológicas e históricas, entre otros factores, hace que el archipiélago canario destaque en el contexto internacional por la alta tasa de biodiversidad que alberga y el elevado grado de endemidad que poseen su flora y su fauna. Así, la proporción de especies endémicas de la flora vascular silvestre supone casi la mitad de los endemismos existentes en España, mientras que la fauna invertebrada presenta alrededor del cuarenta por ciento de especies endémicas, porcentaje que se reduce en el caso de las especies de fauna vertebrada. Muchas de estas especies presentan en la actualidad un estado crítico de conservación, debido fundamentalmente a la incidencia de las actividades humanas sobre los frágiles ecosistemas y hábitats insulares.

La conservación de la diversidad biológica es una de las prioridades que deben regir la actuación de las administraciones públicas, respetando las normas internacionales, europeas y la legislación estatal, en particular la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, que tiene naturaleza de norma básica que establece el contenido mínimo que han de respetar las Comunidades Autónomas, cuya legislación de desarrollo podrá establecer, además de las categorías de protección reguladas a nivel estatal, otras categorías específicas que determinen prohibiciones y situaciones suplementarias de protección, lo que puede estar especialmente justificado en el Archipiélago canario dada su extraordinaria riqueza biológica y, al tiempo, la fragilidad de sus ecosistemas.

Dentro del marco competencial establecido en los artículos 143.1.23ª de la Constitución y el artículo 32.12 del Estatuto de Autonomía de Canarias, el Parlamento de Canarias opta por fijar el reglamento autonómico como la norma jurídica adecuada para regular el Catálogo Canario de Especies Protegidas, continuando la experiencia inaugurada por el Decreto 151/2001, de 23 de julio (BOC 97, de 1/8/2001), ya que no parece justificado establecer una reserva de ley que dificultaría notablemente la actualización del Catálogo de Especies Protegidas para efectuar nuevas catalogaciones, descatalogaciones o cambios de categoría.

La regulación del Catálogo Canario de Especies Protegidas por Reglamento autonómico tiene además

la ventaja fundamental de posibilitar la participación ciudadana, así como la consulta, a través de informes preceptivos de las principales instituciones científicas y académicas del Archipiélago, especializadas en la conservación de fauna y flora, tales como las universidades canarias, jardines botánicos, museos y otras, aprovechando su importantísimo capital científico para lograr un modelo de desarrollo sostenible, que es el objetivo fundamental de la legislación canaria de ordenación del territorio y de los recursos naturales.

Artículo único.

1. El Catálogo Canario de Especies Protegidas será regulado por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta del consejero o la consejera competente en materia de medio ambiente, que deberá respetar, además de la normativa internacional y europea, la legislación básica estatal, que tiene el carácter de normativa de mínimos obligatoria para las Comunidades Autónomas, pudiendo establecerse categorías, prohibiciones o medidas de actuación que supongan una protección suplementaria para las especies amenazadas del Archipiélago.

2. El decreto sobre el Catálogo Canario de Especies Protegidas deberá contener, en todo caso:

a) La regulación de su naturaleza como registro público administrativo.

b) Las categorías en que se incluyan las especies, subespecies y poblaciones amenazadas.

c) El procedimiento para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, con los requisitos previstos en los párrafos d), e) y f) siguientes.

d) La exigencia de informe preceptivo de las dos universidades canarias, que será emitido por los departamentos especializados en la conservación de las especies.

e) La posibilidad de solicitar informe facultativo de otras entidades cualificadas en la materia, tales como museos, jardines botánicos, sociedades ornitológicas, u organizaciones no gubernamentales acreditadas con fines medioambientales.

f) Período de información pública que permita ejercer el derecho de participación ciudadana, a partir de una información rigurosa y comprensible del alcance de la iniciativa de actualización del Catálogo que se pretende.

g) Contenido de la inscripción en el Catálogo.

h) Atribución de competencias para su gestión y actualización, prohibiciones genéricas y específicas para las distintas categorías de especies amenazadas, referidas a todas las fases de su ciclo biológico.

i) Contenido de los planes de recuperación, conservación y manejo, así como la definición de competencia para su elaboración y aprobación.

j) Autorizaciones excepcionales para realizar actividades prohibidas: justificación, contenido y competencia para otorgarla.

3. El Catálogo Canario de Especies Amenazadas, que figurará como anexo al decreto regulador, se elaborará cumpliendo con los requisitos de informes preceptivos y de participación ciudadana establecidos en las letras d), e) y f) del apartado anterior.

Disposición adicional única.

Se crea el Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias como registro público de carácter administrativo, en el que se incluirán el listado y la distribución conocida de todas las especies silvestres de plantas, algas, hongos, animales y demás organismos vivos que de modo regular habitan o se reproducen en el Archipiélago y sus aguas, sin intervención directa del hombre. Dentro de su contenido se señalarán los taxones que tienen la condición de endémicos de Canarias, así como la categoría que, en su caso, les corresponda en el Catálogo Canario de Especies Protegidas. Reglamentariamente se determinará el órgano competente y el procedimiento para dar las altas, las bajas y registrar la distribución, el régimen de acceso y consulta, y los modos de difusión y divulgación.

Disposición transitoria única.

1. En tanto no se produzca la regulación específica aplicable al Banco de Datos de Biodiversidad de Canarias, establecido en la disposición adicional primera de esta ley, le será de aplicación lo regulado

en la Orden de 1 de junio de 1999, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, de creación del Banco de Datos de Biodiversidad (BOC 84, de 30/6/1999).

2. Entre tanto no se produzca la aprobación del decreto sobre Catálogo Canario de Especies Amenazadas previsto en esta ley, la nueva regulación en los planes de recuperación, conservación y manejo de las especies amenazadas, así como la actualización de las categorías y anexos a la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, será de aplicación el Decreto 151/2001, de 23 de julio, modificado por Decreto 188/2005, de 13 de septiembre.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango a esta ley que se opongan al contenido de la misma.

Disposición final única.

1. Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

2. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Canarias, a 24 de febrero de 2010.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Santiago Pérez García.

